

[Inicio](#) > Resolución-554-1993-SAGPyA - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Resolución-554-1993-SAGPyA - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

Resolución 554/1993

BUENOS AIRES, 14 de Julio de 1993.

VISTO el expediente N° 993/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de lograr una mayor inserción de la producción frutícola argentina en los mercados internacionales y atento los requisitos establecidos para la introducción de fruta a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE), es necesario establecer un procedimiento de certificación de fruta proveniente de las regiones del NOA y NEA, con destino a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que la región del NOA, Area Libre del cancro cítrico, y la región del NEA se encuentran realizando tareas de prevención y/o lucha contra la plaga con el objeto de mantener y mejorar el estado sanitario del área, que deben ser fortalecidas a través del control del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 6° inc. a) del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991, el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo.

Por ello

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el "Procedimiento para la certificación de fruta cítrica proveniente de la Región NOA con destino a la CEE" que figura en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Aprobar el "Procedimiento para la certificación de fruta cítrica proveniente de la Región NEA sin síntomas de cancro cítrico y con tratamiento con destino a la CEE", que figura en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Los incumplimientos a las disposiciones previstas en los Anexos I y II de la presente resolución serán pasibles de las sanciones contempladas en el artículo 26 del Decreto N! 2266 del 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 4°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Ing. Felipe SOLA - Secretario

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION DE FRUTA CITRICA PROVENIENTE DE LA REGION DEL NOA CON DESTINO A LA CEE.

1. El IASCAV registrará y habilitará los galpones de empaque que destinen su producción a la CEE.
2. Será certificado el origen de cada partida de fruta cítrica por un responsable de la firma empaquera debidamente registrado y habilitados por el IASCAV.
3. Deberán precintarse los medios de transporte (camión, vagón y/o contenedor); en el caso de mercadería paletizada podrá precintarse cada uno de los palets.
4. Al salir de la región, en la Barrera Fitosanitaria, deberán sellarse los remitos que amparen la carga.
5. Las partidas de fruta se concentrarán en espacios habilitados en el puerto de embarque para ser sometidas al examen preembarque que consistirá en la verificación de precintos e inspección de muestras previamente identificadas.
6. EL IASCAV implementará y supervisará los procedimientos de certificación de sanidad y calidad de origen.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE FRUTAS CITRICAS PROVENIENTES DE LA REGION NEA SIN SINTOMAS DE CANCRO CITRICO Y CON TRATAMIENTO CON DESTINO A CEE

1. FINCAS

- a. se hará una preselección en la finca, la cual podrá ser efectuada por el sector privado, con el objeto de disminuir la presión de selección en el galpón de empaque.

2. GALPONES

- a. El IASCAV registrará y habilitará los galpones de empaque de fruta con destino a la CEE
- b. Se fiscalizarán los galpones a los efectos de controlar su higiene y desinfección con hipoclorito de sodio a una concentración de 200 ppm asegurando el tratamiento de pisos, zócalos, maquinaria, cintas transportadoras, etc.
- c. El personal que haya estado en contacto con material vegetal con riesgo o que haya realizado la desinfección, deberá asimismo desinfectar sus manos y antebrazos con alcohol 70° y limpiar superficialmente el calzado de la misma manera, remojando las suelas con hipoclorito de sodio 200 ppm. La ropa deberá ser lavada con agua a 95°.

3. FRUTA

- a. La fruta deberá estar libre de síntomas de cancrisis y desinfectada mediante baño de inmersión durante 2 minutos en hipoclorito de sodio a 200 ppm o durante 1 minuto en fenil fenato de sodio al 2% en el galpón de empaque.
- b. La fruta de descarte será debidamente identificada e intervenida.

4. VEHICULOS

- a. Se desinfectarán los medios de transporte por aspersión con una solución de hipoclorito de sodio 200 ppm o con amonio cuaternario al 0,2% o con un chorro de vapor de agua bajo presión.
- b. Se precintarán los camiones enlonados y/o cerrados y se firmará la hoja de ruta correspondiente.

5. Se extenderá el Certificado Fitosanitario para partidas con destino a la CEE sólo si se ha cumplido con lo establecido anteriormente.

La fiscalización será realizada por el IASCAV, sus Delegaciones y Gobiernos Provinciales.

En todos los casos se controlará la concentración periódicamente.

Tipo de norma:

Resolución

Número de norma:

554

Año de norma:

1993

Dependencia:

SAGPyA - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

COPYRIGHT © 2015 SENASA ® - VERSION 2.2

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - AV. PASEO COLÓN N° 367 -

ACD1063 - BUENOS AIRES, ARGENTINA | TELÉFONO (+54 - 011) 4121-5000

Enlace del contenido:

<http://www.senasa.gob.ar/normativas/resolucion-554-1993-sagpya-secretaria-de-agricultura-ganaderia-pesca-y-alimentos>